



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de Mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIO TULIO RAMIREZ ARROYAVE.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO: 2013-00396

INTERLOCUTORIO N° 0328

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurado por **MARIO TULIO RAMRIEZ ARROYAVE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de Reparación Directa, la misma se radica así:

"6. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Así mismo, el párrafo primero del artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que la cuantía deberá establecerse por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los perjuicios morales, así mismo el párrafo cuarto del mismo artículo indica, que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "CUANTÍA", indica que esta será por la suma de \$1.120.000.000, suma esta que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la cual corresponde a lucro cesante consolidado en tanto que este es el valor comercial del predio afectado por la ocupación de la entidad demandada.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
- Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ